



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2191

RADICADO N° 2017-00874-00

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se declare la pérdida de competencia en el presente asunto, sin embargo, revisado el proceso, advierte el Despacho la misma no resulta procedente toda vez que se pudo constatar que no hay pasividad por parte de esta judicatura, sino que no se ha dado el cumplimiento de algunos requisitos necesarios para dar continuidad al trámite del proceso, carga que corresponde a la parte interesada, y que se han requerido por parte del Juzgado mediante auto del 26 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se hubiese cumplido, a saber: i) No se ha aportado el certificado especial requerido en el numeral 1 del auto del 26-09-2019, ii) No se ha presentado el requerimiento del numeral 3 (auto del 26-09-2019), cavidad y linderos actualizados del lote de mayor extensión y, iii) No se ha subsana el requerimiento del numeral 4 del mismo auto antes citado, en cuanto a indicar si el bien objeto de usucapión está sometido a propiedad horizontal.

Lo anterior, es indispensable a fin de continuar con el trámite del proceso, siendo la consecución de dicha información a cargo de la parte interesada; de conformidad con establecido en el artículo 121 *ibídem*, en este caso concreto, el Despacho considera necesario prorrogar, por una sola vez, el término establecido por seis (6) meses más, debido a las circunstancias especiales que se han presentado, cambio de cuatro titulares del despacho para el año 2018, alto cumulo de acciones constituciones, incidentes desacatos, procesos ejecutivos con medidas cautelares, entre otros que han sido repartidos a este Despacho Judicial, y a los cuales se les debe dar prelación como lo establece la Ley, ello sumado a la suspensión de términos judiciales para este tipo de asunto desde marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, restricción de acceso a las sedes y despachos judiciales de empleados judiciales, suspensión de diligencias de Inspección Judicial, estas últimas cuatro, entre otros, con ocasión se la declaratoria por parte del Gobierno Nacional de Emergencia Sanitaria por la pandemia COVID-19.

Cabe agregar que ésta unidad judicial, se acoge a los criterios de la Corte Constitucional, en sentencia T-341 de 2.018, frente a la pérdida de competencia contemplada en el art. 121 C.G. del P., que señala:

*“La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.*

*Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*

*En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

RADICADO N°. 2017-00874-00

*Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.*

La sala de revisión en esa providencia también considera que la norma que fijó el término para la actuación del juez, involucra diversos aspectos de relevancia constitucional que impiden simplemente ceñirse a su tenor literal tales como la garantía del plazo razonable y el principio de lealtad procesal.

En tal sentido, se REQUIERE nuevamente a la parte actora, a fin de que de cumplimiento a lo requerido en auto del 26 de septiembre de 2019, cumpliendo los requisitos de los numerales 1, 3 y 4, a fin de continuar con las etapas procesales siguientes.

Se hace necesario indicar, que debido al actual estado de emergencia sanitaria, por parte del Consejo Superior de la Judicatura no se han dado instrucciones para la realización de inspecciones judiciales, diligencia que es necesaria e indispensable en este tipo de asuntos, por tanto, hasta tanto no se emitan disposiciones al respecto, las inspecciones judiciales se encuentran suspendidas.

Por las motivaciones expuestas el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses más, el término para resolver en esta instancia, el proceso Verbal de con pretensión de Declaratoria de Pertenencia de bien inmueble instaurada por MARIBEL BELLO en contra de INDETERMINADOS.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora, a fin de que de cumplimiento a lo requerido en auto del 26 de septiembre de 2019, cumpliendo los requisitos de los numerales 1, 3 y 4, a fin de continuar con las etapas procesales siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados.

CUARTO: Contra éste auto no procede recurso alguno. Inciso 5 del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g